



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0286/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0286/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 2: Nacionalidad</li> <li>• Nota 3: Número de Clave Única de Registro de Población</li> <li>• Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> <li>• Nota 5: Fecha de Nacimiento</li> <li>• Nota 6: Sexo</li> <li>• Nota 7: Estado Civil</li> </ul> <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 8: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 9: Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS  
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0286/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/JUDI/0880/2019 en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por el cual el ciudadano Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, remite a la ciudadana Daniela Isabel Navarro Buendía Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la Alcaldía Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

## RESULTANDO

1. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en la Alcaldía Milpa Alta oficio número **UDAEI/012 BIS/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual, el ciudadano **ARTURO FERRER RETANA**, hizo del conocimiento que el C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no formalizó el Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la Alcaldía de Milpa Alta.
2. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, ordenado formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0286/2018**, con el propósito de continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con fecha treinta de abril dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta



CI/MAL/D/0236/2019

Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación el siete de mayo de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.

4. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintitrés de mayo dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1041/2019**, al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ante este Órgano Interno de Control en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreció las pruebas que estimó convenientes y formuló en vía de alegatos lo que a su interés convino; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 10 al 30 de



C/MAL/D/0286/2010

9. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, indicando el periodo para emitir la resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve;



debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** que en la especie lo fue del **primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **SRH/708/18** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

Javier Laurrabaquio Órgano

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| • Tipo de contratación:         | Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional |
| • Fecha de Inicio de Cargo:     | 01 de octubre del 2015  |
| • Fecha de Conclusión del cargo | 30 de septiembre del 2018   |

- b) Copia certificada del **oficio de Designación**, del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**, a partir del primero de octubre de dos mil quince, signado por el entonces Delegado de Milpa Alta.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/2115/00054, descripción del movimiento "incorporación con licencia",



CI/MAL/DI/0286/2018

con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince a nombre del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011447 y con número de empleado 137019.

- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00154, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011447 y con número de empleado 137019.
- e) Copia certificada del oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, presenta su renuncia con carácter irrevocable al entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter y la fecha en que concluyó su cargo, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;



C/MA/0/0286/2013

- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XXIII.** Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con la información y documentación proporcionada por el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, a través del oficio número SRH/708/18 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual señaló que el referido ciudadano tenía la función del cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, con fecha de inicio el primero de septiembre de dos mil quince y fecha de conclusión, el treinta de septiembre de dos mil dieciocho; adjuntando al citado oficio copia certificada del **oficio de designación** del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional a partir del primero de octubre de dos mil quince; así como la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/2115/00054 y **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00154, de las que se desprenden el movimiento "incorporación con licencia", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince y "baja por renuncia", con fecha del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011447 y número de empleado 137019.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:





CUMAL/D/0286/2018

I) Para el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

**ÚNICA.** El ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la entonces Delegación Milpa Alta**, omitió presentar dentro del término de quince días, el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; con lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día siete de junio de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** Copia certificada oficio número **SRH/708/18**, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento, la temporalidad que laboro en esta Alcaldía el C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ostentando la titularidad de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional** de la Alcaldía de Milpa Alta; de la cual se acredita el periodo que el C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ostentó el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional.



CIV/ALDI/0286/2018

2. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de personal**, con número de folio **059/2115/00054**, con descripción del movimiento "Incorporación con Licencia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha primero de octubre de dos mil quince, a nombre del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.
3. **Documental Pública.** – Copia certificada del escrito de **renuncia con carácter irrevocable**, del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que el ciudadano en cita, renunció a la titularidad de la Unidad Departamental "B" de la Alcaldía de Milpa Alta.
4. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **Designación**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, como "**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**", emitido por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en favor del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; del cual se acredita la calidad de servidor público de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, acreditando así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.

Las documentales públicas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4, ya fueron valoradas con antelación por esta autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

5. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **UDAEI/012BIS/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional el C. Arturo Ferrer Retana, remite copia de la omisión a la entrega e informe sobre los asuntos y recursos de la Acta entrega Recepción en los términos de la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte del C. Javier Laurrabaquio Órgano, así como remite copia de la misma.



CII/MAI/DI/0286/2018

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Arturo Ferrer Retana hizo de conocimiento a este Órgano interno de Control, que el ciudadano Arturo Ferrer Retana, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control, que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, omitió hacer entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional.

6. **Documental Pública.** - Copias de los últimos cuatro recibos expedidos a favor del C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como Jefe de Unidad Departamental "B", del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional dentro de la Alcaldía de Milpa Alta; de lo que se acredita que el citado ciudadano recibió el pago correspondiente durante su ejercicio.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que fueron remuneradas las funciones del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional.

7. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/110919**, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, proporcionó a la Unidad Departamental de Investigación, el domicilio y RFC del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran



CI/MAL/D/0286/2018

incólumes para confirmar los datos del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como lo es su domicilio y RFC.

8. **Documental Privada.-** Copia certificada del recibo telefónico expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de la cual se advierte el domicilio Cda. Guadalajara 26 Villa Milpa Alta Hermosillo y Monterrey Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, a nombre del ciudadano Laurrabaquio Órgano Javier; documental que acredita el último domicilio del ciudadano en cita.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para confirmar el domicilio del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, siendo este en el que se le notificó el oficio citatorio para la Audiencia Inicial

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no llevó a cabo el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber ostentado el carácter de servidor público saliente, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano previamente citado.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día siete de junio de dos mil diecinueve.



CUMALID/0286/2018

a) Para el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

*"deseo que mi declaración sea tomada mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diecinueve. Contante de tres fojas, más dos anexos el primero de ellos constante en una foja y el segundo de tres fojas."(sic)*

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, realizadas mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

*"...le solicité al superior jerárquico de la nueva administración el C. Alejandro Christian Limón Padrón, COORDINADOR DELEGACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, me indicara a quien le entregaría los recursos de la administración pública referente a mi área, incluso le mostré la documentación que elaboré en tiempo y forma, como es el oficio dirigido al LIC. HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ y el ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL CARGO, siendo esto el día primero del mes de octubre del año 2018, contestándome que aún no habían designado a la persona para ocupar el cargo que yo dejaba, a lo que contesté que entonces él como Superior Jerárquico me la recibiera, a lo sé qué se negó, respondiéndome de forma altanera, despectiva y sin interés, que después cuando ya hubiera designado a la persona indicada me notificaría, hecho que nunca sucedió, por lo que considero que si hay alguna responsabilidad administrativa esta es imputable a dicha persona.*

*... le pedí de favor a la C. Cristina Martínez Olivos Secretaria, y al C. Josué Omar Caballero Martínez, Auxiliar Administrativo, adscritos a la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional que en cuanto llegara la persona que me sustituiría en el cargo que ocupé, me avisaran hecho que ocurrió hasta finales de la primera quincena del mes de Octubre del año 2018, fue cuando llegó el C. Arturo Ferrer Retana con quien me entrevisté y acordamos que él se encargaría de ver lo de la entrega-recepción ante la Contraloría Interna ya que me había incorporado de regreso a mi plaza de base que tengo en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.*

*Posteriormente el día 22 de octubre de 2018, se comunicó conmigo vía telefónica el C. Arturo Ferrer Retana, para comentarme que ya había ido a la Contraloría Interna y que le*



CI/MALID/0286/2018

*comentaron que ya estaba fuera del término para llevar a cabo la Entrega-Recepción, por lo que ya no se llevó a cabo ningún trámite y fue entonces hasta el 25 de Octubre de 2018, cuando el C. Arturo Ferrer Retana envía al Ing. Alberto Osbaldo Flores Vega, Contralor Interno en la Alcaldía Milpa Alta, el Acta Administrativa de Recepción, con el Oficio NO. UDAEI/012 BIS/2018, que Usted hizo de mi conocimiento por medio de las copias del expediente que me hizo llegar.*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de presentar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto no deseo presentar pruebas, por lo cual me desisto en mi entero perjuicio de las pruebas ofrecidas y señaladas en mi escrito de fecha siete de junio de dos mil diecinueve con los numerales 1, 2 y 3." (sic)*

Por lo que corresponde a los alegatos, se tiene que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular Alegatos transcurriría del diez al treinta de julio de dos mil diecinueve.

DE/MP/ALTA



C/MAL/D/0256/2018

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica al ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve. Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, realiza diversas manifestaciones en su escrito de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, siendo que en nada benefician al declarante, en razón de que no se advierte de las mismas que controviertan la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a justificar su omisión; sin embargo, no se debe pasar por alto que conforme a lo previsto por la propia Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en sus Lineamientos, vigentes en la época de los hechos, en su carácter de servidor público que dejó la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, tenía la obligación de realizar al Acta Entrega Recepción de la misma, puesto que resulta erróneo pretender que la responsabilidad u obligación de era de un servidor público distinto, más aún cuando en ningún momento presento ante este Órgano Interno de Control su proyecto de Acta Entrega Recepción, así como tampoco su solicitud de que se le otorgara fecha y hora para la celebración de la misma, ya que como quedo expuesto, la obligación era única y exclusiva del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al ser el servidor público que dejó la titularidad del cargo.

Asimismo, es evidente que sus manifestaciones resultan escuetas y sin sustento legal alguno, además de que no apoya su defensa en documentos idóneos que sostengan la negación a la irregularidad que le fue imputada en el procedimiento que se resuelve, así como con razonamientos lógicos, que concatenados unos con otros, representen argumentos fehacientes para con ello acreditar la negación de la violación a la normatividad que ahora se resuelve, por lo que dichas manifestaciones resultan ambiguas y carentes de cualquier sustento legal para desvirtuar la imputación de la que se le hace responsable; por lo que en ese sentido se tiene que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no solo no acreditó su dicho al no haber presentado las pruebas idóneas a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente



CI/MAL/D/0286/2018

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sino que además sus argumentos carecen de todo sustento legal.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que el ciudadano **Arturo Ferrer Retana**, servidor público entrante fue quien informó a este Órgano Interno de Control la omisión por parte del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** de entregar la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, durante el periodo comprendido del primero al quince de octubre de dos mil dieciocho, de lo que se desprende que el ciudadano Javier Laurrabaquio Órgano no hizo de conocimiento al servidor público entrante su imposibilidad para presentarse a gestionar el acta administrativa de entrega recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace institucional.

Por lo anterior es evidente que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, debido a las manifestaciones que realiza durante la Audiencia Inicial, a través de su escrito de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, por lo que no logra demostrar su cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el artículo 3° de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

- b) Para el ciudadano **ARTURO FERRER RETANA**, en su carácter de *Denunciante*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo sin su comparecencia no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1042/2019** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve el cual fue debidamente notificado el día veintitrés del citado mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día siete de junio de dos mil diecinueve en su carácter de denunciante; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día 10 al 30 de julio de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano Arturo Ferrer Retana, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no





CI/MAL/DI/0286/2018

formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

- c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadana Verónica Aydee Llanos Santos, manifestó:

*"En este acto me adhiero en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Respecto a las manifestaciones la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, representante de la Alcaldía Milpa Alta**, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelva, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo que las mismas ya fueron analizadas a lo largo de la presente Resolución, toda vez que constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida al ciudadano JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO; por lo cual, este Órgano Interno de Control al no contar con argumentos de novedad vertidos por el representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, la ciudadana Verónica Aydee Llanos Santos, en representación de la Alcaldía Milpa Alta en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"No es mi deseo presentar prueba alguna." (sic)*

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos**, designada como Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día diez al treinta de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, el



CI/MAL/0/0286/2018

Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de siete de junio de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

*"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)*

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. **Documental Pública.** - Oficio número **UDAEI/012BIS/2018**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional el C. Arturo Ferrer Retana, remite copia de la omisión a la entrega e informe sobre los asuntos y recursos de la Acta entrega Recepción en los términos de la ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México por parte del C. Javier Laurrabaquio Órgano, así como remite copia de la misma.
2. **Documental Pública.** - Oficio número **SRH/708/18**, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, la temporalidad que laboro en esta Alcaldía el C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ostentando la titularidad de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional** de la Alcaldía de Milpa Alta; de la cual se acredita el periodo que el C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, ostentó el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional
3. **Documental Pública.** - Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/2115/00054**, con descripción del movimiento **"Incorporación con Licencia"**, y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad



CI/MAL/DI/0286/2018

Departamental "B", de fecha primero de octubre de dos mil quince, a nombre del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; de la cual se acredita la fecha de ingreso del ciudadano en cita como Jefe de Unidad Departamental dentro de la Alcaldía de Milpa Alta.

4. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **renuncia con carácter irrevocable**, del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, del C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que el ciudadano en cita, renunció a la titularidad de la Unidad Departamental "B" de la Alcaldía de Milpa Alta.
5. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **Designación**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, como "**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**", emitido por el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en favor del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; del cual se acredita la calidad de servidor público de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, acreditando así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio,
6. **Documental Pública.** – Copias de los **últimos cuatro recibos expedidos a favor del C. JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como Jefe de Unidad Departamental "B", del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional dentro de la Alcaldía de Milpa Alta; de lo que se acredita que el citado ciudadano recibió el pago correspondiente durante su ejercicio.
7. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/110919**, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, domicilio y RFC del C. **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; de la cual se acredita que los datos del ciudadano en cita fueron remitidos por parte de la Dirección de Recursos Humanos.
8. **Documental Pública.** - Copia certificada del recibo telefónico expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de la cual se advierte el domicilio Cda. Guadalajara 26 Villa Milpa Alta Hermosillo y Monterrey Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, signado a nombre del C. Laurrabaquio Órgano Javier; documental que acredita el último domicilio del ciudadano en cita."(sic)

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1772/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"...



C/MAL/D/0236/2013

Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

**PRIMERO:** Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del **C. JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**.

**SEGUNDO:** Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el **C. JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de titular de la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACION Y ENLACE INSTITUCIONAL**, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO:** Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del **C. JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**.  
..." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el



CI/MAL/DI0286/2018

servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, quien fungió como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** durante el período comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la entonces Delegación Milpa Alta; en razón de que en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dejó la titularidad de dicha Jefatura, sin embargo omitió cumplir su obligación como servidor público, consistente en llevar a cabo la formalización y protocolo



CIM/AL/D/0286/2018

de Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el servidor público **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** en fecha primero de octubre de dos mil quince fue dado de alta como Jefe de Unidad Departamental "B", realizando funciones de Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional de la entonces Delegación Milpa Alta, causando baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho signado por el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en el cual presenta su escrito de **renuncia** ante el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, con carácter irrevocable de la Unidad Departamental de Administración y Enlace institucional de la entonces Delegación Milpa Alta, en fecha "**30 de septiembre de 2018**"; así como de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00154, descripción del movimiento "**baja por renuncia**", con fecha del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número plaza 10011447 y con número de empleado 137019, tal y como se observa a continuación:



CI/MAL/D/0286/2018

Milpa Alta, Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2018.

**C. Jorge Alvarado Galicia**  
Jefe Delegacional en Milpa Alta  
Presente

Por este medio me permito presentar a usted, a partir de esta fecha mi renuncia con carácter irrevocable al cargo que he desempeñado como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, con número de plaza 10011447, en la cual venía prestando mis servicios en este Órgano Político Administrativo.

Lo anterior, por así convenir a mis intereses y sin reserva de derecho alguno de ejercitar querrela en contra de la Delegación, ni de ninguna otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal, agradezco la oportunidad que me brindo al ocupar dicho cargo en el tiempo que estuve laborando en esta Institución.

COTEJADO

Atentamente

C. Javier Laurrabaquio Órgano



Huella



CI/MAL/D/0286/2018

**CDMX**

CIUDAD DE MEXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO  
DE PERSONAL

FECHAS  
059/1918/DM154

DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO  
BASA POR RENUNCIA

COD. DEL MOVIMIENTO  
201

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
S9 ALCALDIA DE MILPA ALTA

PLAZA  
38011447

NUMERO DE EMPLEADO  
13/019

NOMBRE DEL EMPLEADO  
CARLOS ANTONIO ORLANDO JAYTEA

T.M.  
1

COD. PUESTO  
CF34123

UNIVERSO  
M

NIVEL  
249

MORARIO  
S. S.  
100

DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

PERCEPCION MENSUAL  
6,503.00

CARACTER DE NOMBRAMIENTO  
(C) CONFIANZA

TIPO DE CONTRATO  
CONFIANZA

ZONA PAGADORA  
S900000

REGIMEN FISCALE  
REPARTO

PROCESO  
QUEJENA DE GRADO  
MILPA ALTA

VIGENCIA  
DEL DIA MES AÑO  
18/09/2018  
HASTA  
DEL DIA MES AÑO

NACIONALIDAD  
[REDACTED]

DATOS PERSONALES  
C.U.R.P.  
[REDACTED]

R.F.C.  
[REDACTED]

SEXO  
[REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO  
[REDACTED]

ESTADO CIVIL  
[REDACTED]

CONCEPTO  
[REDACTED]

OBSERVACIONES



FECHA DEL EMPLEO

*[Signature]*  
RUBEN JIMENEZ CARRERA  
DIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL  
Y RECURSOS HUMANOS

*[Signature]*  
VALERIA JANA JIMENEZ  
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS

116

COTEJADO





C1/MAL/D/0286/2018

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, al haber omitido realizar la formalización y protocolo del Acta Entrega Recepción respectiva, en razón de que el entonces servidor público dejó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual, a partir de su baja, contaba con un término de **15 días** para realizar la Entrega Recepción de dicha Jefatura, el cual corrió del día **primero al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, sin embargo, una vez concluido dicho término, este Órgano Interno de Control, no advierte que el citado ciudadano, haya realizado el Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refiere lo siguiente:

***"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la  
Administración Pública del Distrito Federal"***

(...)

**Artículo 3.-** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (...)"

De la normatividad antes transcrita, se advierte que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de servidor público, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, se encontraba obligado a la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por tanto se encontraba obligado a llevar a cabo la Entrega-Recepción de dicha Jefatura, en términos del artículo 19, primer párrafo de la referida Ley, no obstante incurrió en tal omisión, acreditándose con ello un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



C/MAL/D/0286/2018

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el **oficio de designación** de fecha primero de octubre de dos mil quince signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/2115/00054 y de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 059/1918/00154, de las que se desprenden el movimiento "incorporación con licencia", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince y "baja por renuncia", con fecha del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número de empleado 137019 y número de plaza 10011447.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público saliente, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, al servidor público entrante, toda vez que dejó dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, tal y como se advierte de su escrito de Renuncia ante el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, con carácter irrevocable de la Unidad Departamental de Administración y Enlace institucional de la entonces Delegación Milpa Alta, en fecha **30 de septiembre de 2018**; así como de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00154; por lo cual el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, tenía quince día para llevar a cabo dicha Acta, sin que esta autoridad advierta de los elementos que tuvo a la vista para resolver el presente procedimiento, que se haya llevado a cabo la formalización y protocolo de la misma, dentro del periodo comprendido del **primero al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se



C/IMALJD/0286/2013

contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de



CI/MAL/D/0286/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con motivo de su cargo como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de los oficios número **SRH/708/19** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho y **DRH/110919** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve mediante los cuales, el Subdirector de Recursos Humanos de la entonces Delegación Milpa Alta y la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, respectivamente, proporcionan diversa información en relación al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL de la entonces Delegación Milpa Alta, como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación, la fecha de inicio del cargo, fecha de conclusión del mismo; el **oficio de designación** de fecha primero de octubre de dos mil quince signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/2115/00054 y de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 059/1918/00154, de las que se desprenden el movimiento "incorporación con licencia", con fecha de inicio del día primero de octubre de dos mil quince y "baja por renuncia", con fecha del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, así como el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", número de empleado 137019 y número de plaza 10011447, de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como Jefe de Unidad Departamental es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.



CI/MAL/D/0286/2018

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de octubre de dos mil quince, fue dado de alta en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres años en el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, además de tener una antigüedad de aproximadamente cinco años en la Administración Pública por lo que su actuar como servidor público con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Lic. **Leticia Yuriza Pimentel Leyva**, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGRA/DSP/2164/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, cuenta con una sanción firme consistente en un amonestación pública, derivada del expediente administrativo CI/MAL/D/0155/2017, de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

*Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.



CI/MAL/D/0286/2013

En orden de lo anterior, el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

***Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

Al respecto, este Órgano Interno de Control tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimiento de Responsabilidad, en contra del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, por incumplimiento a sus obligaciones, el cual se resolvió imponiéndole una sanción administrativa consistente en una amonestación pública dentro del expediente administrativo CI/MAL/D/0155/2017.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente citado en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



CJ/MAL/D/0286/2010

**Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio**



CIV/MAL/D/0286/2016

*económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.*

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, en su calidad de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración y Enlace Institucional, dentro del término de quince días establecido por la citada Ley, mismos que corrieron del primero al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.





CI/MAL/D/0286/2018

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental, con una antigüedad en el cargo de tres años, así como cinco años laborando en la Administración Pública, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano cuenta con una sanción firme, consistente en una amonestación pública, como antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENLACE INSTITUCIONAL, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante



CIMMILU/0286/2018

la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1041/2019** de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el veintitrés de mayo de la citada anualidad, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo, las manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial en vía de declaración, al no resultar suficientes para deslindar su responsabilidad, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.



CI/MAL/D/0286/2018

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosaíba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JAVIER LAURRABAQUIO ÓRGANO**, a su Superior



CI/MAL/D/0286/2019

Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----